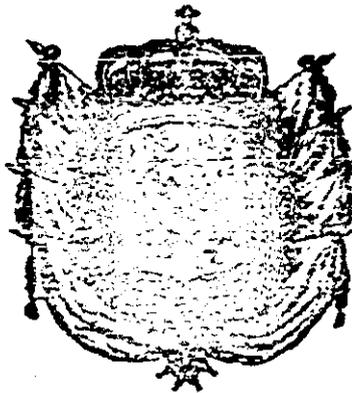


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 142.

En las gacetas de Madrid del 16 y 23 de Junio últimos, números 1304 y 1311 se hallan insertas las Reales aclaraciones siguientes.

Se ha enterado la Reina Gobernadora de la exposición de la Diputación provincial de Logroño, con arreglo á la disposición 14 del art. 65 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año próximo anterior, debe combinarse con el párrafo 1.º del siguiente art. 65, ó lo que es lo mismo, si por la citada disposición 14 es aplicable el beneficio de la excepción que en ella se dispensa al hijo de padre que teniendo uno ó mas sirviendo en el ejército, tenga además otro en la menor edad, y conserándose S. M. con lo expuesto por el tribunal especial de Guerra y Marina, en acordada de 30 de Mayo último, se ha servido declarar, que debiendo combinarse ambas disposiciones de la ley, la excepción que en la 14 del art. 65 se concede al hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército sin mas visiones de cualquier estado conyugal y debe tener lugar ántes que tener otro ó otros hermanos, siempre que no hayan cumplido la edad de los diez y seis años, ó no esté impedido para trabajar el que la hubiese cumplido. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858. L. R. Sr. capitán general de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una exposición que por el Ministerio del cargo de V. E. me fue dirigida de Real orden para la resolución de S. M., y en la cual la diputación provincial de Guadalupe consulta la medida que haya de adoptarse con respecto á aquellos pueblos que no tengan mozos con que cubrir sus contingentes en la presente guerra, como tampoco se podrá aplicarse al que aprehendidos en deserción el mismo beneficio que en el art. 140 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1857 se concede al aprehensor de un prófugo, y úti-

mamente si los pueblos son responsables al reemplazo de sus quintos desertados despues de su entrega en la caja respectiva. S. M. se ha enterado con detenido examen de los diversos casos que aquella corporacion consulta, y en su vista, considerando que en Real orden de 30 de Mayo último, que recayó en otra de la Diputación provincial de Murcia sobre el mejor medio de cubrir los pueblos sus contingentes, cuando no tuviesen suficientes con la talla necesaria para hacerlo, se ha declarado que los que estuviesen en este caso por aquellos pueblos en los años de la primera edad, cubran sus contingentes con los de la segunda, y así sucesivamente, que si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga un sustituto con las circunstancias que se prescriben en la ley expresada y su adicional de 1.º de Mayo último por cada hombre que falte para completar el cupo considerando tambien que la diferencia y variedad de las circunstancias y obligaciones que distinguen á un soldado de un mozo llamado solamente al sorteo hacen inaplicable la igualdad de proclimientos, penas y recompensa de su aprehension, y teniendo igualmente presente que algunos quintos pueden tener ingreso en las cajas con nota de observacion, en cuyo caso y hasta que esta se termine, no se entiendan definitivamente admitidos en ellas, y que aquella circunstancia no diferencia de los que por pasar á las mismas en la dicha nota, son y se entienden definitivamente y con condicion entregados, y pizca verdaderas sin relacion alguna en este concepto con los pueblos de su procedencia, conforme S. M. con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada del 11 del actual, se ha servido declarar: 1.º Que la Diputación provincial de Guadalupe en el caso que consulta relativo al medio que ha de emplearse con los pueblos que no tengan mozos para cubrir sus contingentes, esté á lo resuelto en la Real orden citada de 30 de Mayo, procediendo en esta parte conforme á lo en ella determinado. 2.º Que el beneficio que en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año anterior se dispensa á los que presentan prófugos no es aplicable ni extensivo á los que aprehendan desertores, y 3.º que aunque los pueblos tienen la responsabilidad de cubrir las hajas de los quintos entregados en las cajas con la nota de observacion, bien sea que procedan de desercion, ó bien de que se les desecha por inútiles no